



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1072-2023-TCE-S6

Sumilla: “(...) al no contar el Colegiado con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista incurrió en la causal de infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; corresponde declarar, bajo responsabilidad de aquella, **NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra el Contratista.**”

Lima, 27 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 27 de febrero de 2023, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente **N° 281/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa AGROPICOTA E.I.R.L.; por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la Orden de Compra: O/C-166-2020-ABASTECIMIENTO del 08 de junio de 2020 infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 8 de junio de 2020, la Municipalidad Distrital de Pucacaca, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Compra: O/C-166-2020-ABASTECIMIENTO¹, a favor de la empresa AGROPICOTA E.I.R.L., en adelante **el Contratista**, para la contratación de “*Compra de insumos fertilizantes, veneno para la desinfección de áreas comunes según INFORME N° 032-2020-MDP/GDEYGA de la Municipalidad Distrital de Pucacaca*”, por el importe de S/ 1 628.00 (mil seiscientos veintiocho soles con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Compra**.

Dicha contratación se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000023-2021-OSCE-DGR², presentado el 14 de enero de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE remitió el

¹ Obrante a folios 85 del expediente administrativo.

² Obrante a folios 2 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1072-2023-TCE-S6

Dictamen N° 0004-2022/DGR-SIRE³ del 10 de enero de 2022, a través del cual señala que el Contratista habría incurrido en infracción al haber contratado con el Estado, pese a estar impedido para ello.

3. Mediante decreto del 19 de agosto de 2022⁴, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros:
 - ✓ En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley: señalar la(s) causal(es) de impedimento en la(s) que habría incurrido la empresa AGROPICOTA E.I.R.L., copia legible de la Orden de Compra, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción); copia de la documentación que acredite o sustente el impedimento.
 - ✓ En el supuesto de haber presentado información inexacta señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad y si el Contratista presentó algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

Asimismo, se requirió copia completa y legible de la cotización presentada por el Contratista y se dispuso comunicar el requerimiento al Órgano de Control Institucional de la Entidad a fin de que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

4. Con decreto del 20 de setiembre de 2022⁵, se dispuso incorporar al expediente el Reporte del buscador de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio del SEACE, donde se registró la Orden de Compra: O/C-166-2020- ABASTECIMIENTO del 08 de junio de 2020, por la suma de S/ 1,628.00, emitida por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCACACA, para la *“Compra de insumos fertilizantes, veneno para la desinfección de áreas comunes según INFORME N° 032-2020-MDP/GDEYGA de la Municipalidad Distrital de Pucacaca.”*, la Ficha RNP de la AGROPICOTA E.I.R.L.

³ Obrante a folios 36 al 40 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folios 76 al 80 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folios 106 al 112 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1072-2023-TCE-S6

(con R.U.C. N° 20572156231), mediante la cual se evidencia que el señor RIVER DELGADO URIARTE es Regidor Provincial de Picota y es también ACCIONISTA PRINCIPAL de la empresa mencionada, por lo tanto, se encontraba impedido de contratar con el Estado, así como el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades de Municipales Distritales Electas de la Provincia de Picota, departamento de San Martín, del 6 de noviembre del 2018, mediante la cual se proclama como ganador al puesto de Regidor de la Provincia de Picota, en el período 2019-2022 al señor RIVER DELGADO URIARTE.

Asimismo, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado, no obstante encontrarse en el supuesto de impedimento establecido en los literales i) y k) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de servicio, infracción tipificada en el literal c) del artículo 50 de la Ley.

Por consiguiente, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación que obra en el expediente, en caso de incumplimiento.

Finalmente, se reiteró por última vez a la Entidad a fin que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con remitir la documentación solicitada con decreto del 19 de agosto de 2022, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad y de la Contraloría General de la República en caso de incumplimiento.

5. Mediante decreto del 14 de octubre de 2022⁶ se dispuso la notificación al Contratista del decreto de inicio vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano", al ignorarse su domicilio cierto.
6. Con decreto del 29 de noviembre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, debido a que el Contratista no presentó descargos, a pesar de haber sido notificado el 8 de noviembre de 2022 vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano". En ese sentido, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido al día siguiente.

⁶ Obrante a folios 126 al 127 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1072-2023-TCE-S6

7. Mediante decreto del 12 de enero de 2023 se requirió a la Entidad para que en el plazo de tres (3) días hábiles cumpla con presentar lo siguiente:

"(...)

Sírvase remitir copia del expediente completo correspondiente a la Orden de Compra: O/C-166-2020- ABASTECIMIENTO del 8 de junio de 2020, que deberá comprender documentos tales como la copia legible de la invitación a cotizar efectuada a la empresa AGROPICOTA E.I.R.L., la cotización presentada por la empresa AGROPICOTA E.I.R.L., el documento mediante el cual se presentó la cotización en la cual se pueda advertir la recepción por parte de su representada y, en caso haber sido remitida de manera electrónica, deberá remitir el correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma, la conformidad de la prestación del área usuaria, comprobante de pago o factura e informes donde conste la ejecución de la prestación, u otros documentos que acrediten la contratación realizada.

Sírvase remitir copia legible de la Orden de Compra: O/C-166-2020- ABASTECIMIENTO del 08 de junio de 2020, donde se aprecie la fecha de recepción por parte de la empresa AGROPICOTA E.I.R.L. En caso de haber sido notificada por correo electrónico, remitir copia del correo de envío donde conste su notificación

Sírvase confirmar si su representada ha suscrito algún tipo de Contrato primigenio, de fecha anterior a la emisión de la Orden de Compra: O/C-166-2020- ABASTECIMIENTO del 8 de junio de 2020 con la empresa AGROPICOTA E.I.R.L. De ser afirmativa su respuesta, sírvase informar si, en mérito a dicho contrato, se ha emitido la Orden de Compra: O/C-166-2020- ABASTECIMIENTO del 8 de junio de 2020 como forma de pago del servicio contratado y remitir copia del contrato respectivo. En su defecto, indicar en mérito a qué circunstancia se emitió la Orden de Compra: O/C-166-2020- ABASTECIMIENTO del 08 de junio de 2020."

A la fecha, la Entidad no ha presentado la documentación solicitada.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en los literales i) y k) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1072-2023-TCE-S6

Naturaleza de la infracción

2. Se imputa al Contratista, la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley toda vez que habría perfeccionado indebidamente el Contrato derivado del procedimiento de selección, pese a encontrarse con impedimento, de acuerdo con lo establecido en los literales i) y k) en concordancia en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la citada normativa.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Por otro lado, el mencionado literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece lo siguiente:

“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)”.

4. A partir de lo señalado, se tiene que la referida infracción contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: a) que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y b) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1072-2023-TCE-S6

5. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad durante los procedimientos de selección⁷ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

En ese contexto, el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, los cuales persiguen salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer en dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades.

6. Asimismo, tales impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley o norma con rango de ley.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

⁷ Ello en concordancia con los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

- a) Libertad de concurrencia.- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
- b) Igualdad de trato.- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
- e) Competencia.- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1072-2023-TCE-S6

Configuración de la infracción.

7. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y,
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
8. Cabe precisar que para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar si, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista estaba incurso en alguna de las causales de impedimento.

En cuanto al primer requisito, únicamente obra a folios 85 del expediente administrativo, el reporte de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), donde se aprecia el registro de la Orden de compra, emitida por la Entidad a favor del Contratista, por el importe de S/ 1 628.00 (mil seiscientos veintiocho soles con 00/100 soles); sin embargo, de la revisión de la información contenida en aquella plataforma no es posible verificar el objeto de la contratación⁸ y la fecha en que el Contratista habría recibido la misma (con lo cual se habría perfeccionado la relación contractual). Asimismo, tampoco se observa otro tipo de documentación que permita a este Colegiado verificar la existencia de un perfeccionamiento contractual entre las partes.

9. En atención a ello, a través del decreto del 12 de enero de 2023, se requirió a la

⁸

De acuerdo con la ficha única de proveedor la orden de compra está referida a la compra de insumos fertilizantes, veneno para la desinfección de áreas comunes según informe n° 032-2020-MDP/GDEYGA de la municipalidad distrital de Pucacaca lo que no ha podido comprobarse debido a que la Entidad no brindó la información correspondiente pese a haber sido requerida en reiteradas oportunidades. <https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/ficha/20572156231/contratos/2@19281975>



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 1072-2023-TCE-S6

Entidad, remita copia legible de la citada Orden de compra, donde se advierta la recepción por parte del Contratista, entre otros. No obstante, a la fecha, la Entidad no ha cumplido con atender dicho requerimiento, pese a que dicha documentación ya había sido requerida mediante decretos del 19 de agosto y 20 de setiembre de 2022, respectivamente. Asimismo, la Entidad tampoco ha aportado información adicional que permita verificar que la contratación efectivamente se perfeccionó, así como acreditar el momento en que se concretó dicho perfeccionamiento.

Al respecto, es conocido que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros elementos a partir de los cuales, la Entidad puede acreditar no sólo la contratación, sino además el momento en que se perfeccionó aquella; sin embargo, en el presente caso, no se cuenta con ningún otro elemento que permita constatar el perfeccionamiento contractual, pues la Entidad no ha cumplido con el requerimiento solicitado por el Tribunal.

10. Ahora bien, para un mejor análisis resulta pertinente revisar el registro de la Orden de servicio que obra en el SEACE y que fue adjuntado en el expediente administrativo, tal como se aprecia a continuación:

20/9/22, 8:50 SE@CE 3.0 - Buscador Público Tribunal de Contrataciones del Estado EXP. N° 0085

SE@CE Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado OSCE Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

GOBIERNO DE LA SOBERANÍA NACIONAL. -- Martes, 20 de Septiembre del 2022 8:50:12

Buscador de Procedimientos de Selección Buscador por Expediente Tribunal Buscador de Expresiones de Interés Buscador de Difusión de Requerimientos - Ley N° 30225

Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio

Nombre de la Entidad Contratante: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCACACA Año: 2020

RUC del Contratista: 20572156231 Mes: Junio

Código captcha:

* Campo obligatorio

Buscar Limpiar

N°	Entidad	Tipo de Orden	Número de Orden	Tipo de Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o Razón Social	Estado de Registro	Observaciones
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCACACA	O/C	166	Otras contrataciones sin proceso de selección previo	08/06/2020	08/06/2020	S/ 1,628.00	20572156231	AGROPICOTA E.I.R.L.	Registrado fuera del plazo	

[Mostrando de 1 a 1 del total 1 - Página: 1/1]



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1072-2023-TCE-S6

Como puede observarse, si bien la información de la referida Orden de compra figura registrada en la plataforma del SEACE, dicho sistema no permite a este Colegiado tener certeza respecto de la recepción de aquella por parte del Contratista, pues únicamente se hace referencia a datos generales. Por otro lado, tal como se ha referido precedentemente, en el expediente tampoco obra documentación que permita establecer de forma indubitable tanto el vínculo contractual como el momento del perfeccionamiento del mismo, entre otros, que evidencien la vinculación contractual entre el Contratista y la Entidad.

- 11.** Aunado a ello, resulta pertinente recordar que este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, debe en primer término, identificar si se ha celebrado un contrato o, de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de compra o de servicio con la recepción de la misma, en tanto que, para la configuración de la infracción bajo análisis, se debe verificar que efectivamente se haya perfeccionado un contrato, y que, en dicho momento, el administrado imputado estaba impedido para contratar con el Estado.
- 12.** Por consiguiente, en el presente caso, de la verificación de la documentación que obra en el expediente, no se advierte algún elemento que de modo contundente permita identificar que el contrato fue perfeccionado a través de la Orden de compra, al no obrar copia del mencionado documento, ni la constancia de recepción de dicha orden por parte del Contratista, no habiendo brindado la Entidad, información adicional que sea relevante para el análisis del presente extremo, pese a los requerimientos formulados por este Tribunal.
- 13.** Por lo expuesto, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se haya perfeccionado el Contrato a través de la Orden de Compra: O/C-166-2020-ABASTECIMIENTO del 8 de junio de 2020, y, por tanto, no puede proseguirse con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si el Contratista habría contratado con la Entidad estando impedido para ello.
- 14.** Sin perjuicio de ello, se deberá poner en conocimiento los hechos antes reseñados al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional a fin de que adopten las acciones de deslinde de responsabilidades que corresponda, pues el incumplimiento de la Entidad impide a este Colegiado realizar el análisis de la comisión de la infracción imputada.
- 15.** En consecuencia, al no contar el Colegiado con los elementos de convicción



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1072-2023-TCE-S6

suficientes que acrediten que el Contratista incurrió en la causal de infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; corresponde declarar, bajo responsabilidad de aquella, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el Contratista.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de los Vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a imposición de sanción contra la empresa **AGROPICOTA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20572156231)**, bajo responsabilidad de la Entidad, por la presunta comisión de la infracción consistente en haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco del contrato perfeccionado con la Orden de Compra: O/C-166-2020-ABASTECIMIENTO del 08 de junio de 2020; conforme a los fundamentos expuestos.
2. Poner la presente Resolución en conocimiento del Titular de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCACACA** y de su Órgano de Control Institucional, conforme a lo señalado en el fundamento 14 de la presente resolución.
3. Archivar el presente expediente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1072-2023-TCE-S6

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CECILIA BERENISE PONCE
COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ
CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**MARIELA NEREIDA
SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

ss.
Sifuentes Huamán.
Ponce Cosme.
Álvarez Chuquillanqui.